

**RESOLUCIÓN N° DE 2017**

**"Por medio de la cual se resuelven unos recursos formulados mediante los Oficios GOBOL-17-010605 del 07 de abril de 2017 y GOBOL-17-020072 del 05 de junio de 2017"**

**EL GOBERNADOR (E) DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales conferidas en los artículos 299, 303 y 305 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto No. 1222 de 1986, el Decreto 1421 de 1993 y sus modificaciones, la Ley 617 de 2000 y todas las demás que se refieren al caso y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Oficio GOBOL-17-010605 del 07 de abril de 2017, los señores **PEDRO PULIDO FRANCO, RAMIRO TURIZO JIMÉNEZ, GINA CRIZÓN DÍAZ**, empleados públicos de la Gobernación de Bolívar financiados con recursos del Sistema General de Participaciones y **EDGARDO SOLANA GARCÍA**, empleado público de la Gobernación de Bolívar financiado con recursos propios, presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Oficio GOBOL-17-009613 del 30 de marzo de 2017, argumentando básicamente lo siguiente:

- (i) Que el Oficio GOBOL-17-009613 del 30 de marzo de 2017, fue expedido por un funcionario sin competencia, atendiendo a que fue suscrito por el Director de Talento Humano de la Gobernación de Bolívar y no por el Representante Legal de la entidad, lo cual hace que en realidad se tenga como no resuelta la petición incoada por los hoy recurrentes, identificada con el código GOBOL-17-006256 del 01 de marzo de 2017.
- (ii) Que esa falta de competencia que además se traduce en una extralimitación de funciones, lleva como consecuencia que la respuesta al Oficio GOBOL-17-006256 del 01 de marzo de 2017 deba ser expedida nuevamente, pero esta vez firmada por el Gobernador del Departamento de Bolívar.

Que revisado el recurso reseñado con anterioridad, se esbozaron como argumentos secundarios a la falta de competencia, los planteados en el Oficio GOBOL-17-006256 del 01 de marzo de 2017, resuelto por el controvertido Oficio GOBOL-17-009613 del 30 de marzo de 2017.

Que por otra parte, mediante Oficio GOBOL-17-020072 del 05 de junio de 2017, los señores **PEDRO PULIDO FRANCO, RAMIRO TURIZO JIMÉNEZ, GINA CRIZÓN DÍAZ**, empleados públicos de la Gobernación de Bolívar financiados con recursos del Sistema General de Participaciones y **EDGARDO SOLANA GARCÍA**, empleado público de la Gobernación de Bolívar financiado con recursos propios, presentaron recurso de reposición en contra de los Decretos N° 707 del 2 de mayo de 2017, "*Por medio del cual se modifica parcialmente el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Gobernación de Bolívar adoptado mediante el Decreto Departamental No 58 de 2017*" y 708 de 2 de mayo de 2017 "*Por el cual se distribuyen los cargos de la planta de empleos establecida en el Decreto 57 de 2017 y, se asignan los funcionarios de la planta de la Gobernación de Bolívar financiados con recursos propios y rentas cedidas a las respectivas dependencias de conformidad con la estructura adoptada mediante Decreto 54 de 2017 y se dictan otras disposiciones*".

Que el recurso lo presentan en el efecto *suspensivo*, amparados en los artículos 74 al 80 de la Ley 1437 de 2011, normas que a su juicio les dan la garantía de que la administración departamental se abstenga de dar cumplimiento a las órdenes contenidas en los decretos recurridos hasta tanto no profiera respuesta de fondo en el caso que nos ocupa y en los recursos presentados mediante Oficio GOBOL-17-006256 del 01 de marzo de 2017, por medio del cual se solicitó la modificación del Decreto No 54 de 03 de febrero de 2017 y demás decretos que fueron expedidos y que hacen relación a la estructura de la Secretaría de Educación de Bolívar, por no tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 715 de 2001, referente al sector educación;

**RESOLUCIÓN N° DE 2017**

***"Por medio de la cual se resuelven unos recursos formulados mediante los Oficios GOBOL-17-010605 del 07 de abril de 2017 y GOBOL-17-020072 del 05 de junio de 2017"***

Que los argumentos principales del recurso presentado en contra de los decretos en mención fueron los siguientes:

- (i) Que la administración no ha dado respuesta al recurso en el efecto suspensivo contenido en el Oficio GOBOL-17-006256 de fecha 01 de marzo de 2017 presentado en contra del Oficio GOBOL-17-009613 del 07 de abril de 2017, mediante el cual se resolvió petición encaminada a la modificación parcial del Decreto N° 54 de 03 de febrero de 2017 y demás decretos que fueron expedidos en el proceso de rediseño institucional en lo que respecta a la estructura de la Secretaría de Educación Departamental.
- (ii) Que los Decretos 707 y 708 de 2017 no se ajustan a lo dispuesto en la Ley 715 de 2001 en lo atinente a la estructura que debió adoptarse para la Secretaría de Educación, toda vez que la Guía de Rediseño Institucional para entidades públicas en el orden territorial, expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública con fundamento en la citada ley, señaló los lineamientos que se deben tener en cuenta al iniciar estos, y en este sentido las entidades públicas tienen la obligación inmediata de cumplir con su objeto social y las funciones que le han sido conferidas, interiorizarlas y aplicarlas en una configuración institucional ordenada, racional y orientada a la prestación del servicio.

Que los cargos que se crearon en los Decretos acusados llamados Jefe de Oficina Asesora Jurídica y Directores, van en contravía de lo preceptuado por la Ley 715 de 2001 que en su artículo 25 señala expresamente lo siguiente: *"Del régimen laboral de los directores de divisiones, unidades administrativas o similares. Las divisiones, unidades administrativas o unidades, similares creadas por las entidades territoriales estarán a cargo de funcionarios sometidos al régimen ordinario de carrera administrativa"*.

Que en virtud de lo anterior, la estructura o divisiones administrativas internas, (llámese direcciones, unidades administrativas o similares) de la Secretaría de Educación debe estar a cargo de funcionarios sometidos al régimen ordinario de carrera administrativa y no de libre nombramiento y remoción como lo señala el Decreto N° 54 de 03 de febrero de 2017.

- (iii) Que de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1454 de 2011 y el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, el Gobernador del Departamento de Bolívar tiene la autonomía de determinar la estructura interna de la entidad, si y solo si cumple con la Constitución, la ley 715 de 2001, y los decretos del Gobierno y las ordenanzas de la Honorable Asamblea Departamental que facultó al Gobernador a realizar únicamente un proceso de modernización en el nivel central de la Gobernación de Bolívar, bajo una condición, que es el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.

Que el Gobernador está obligado a aplicar la guía de modernización que expidió para este efecto el Departamento Administrativo de la Función Pública, que "es la entidad estratégica, técnica y transversal del Gobierno Nacional que contribuye al bienestar de los colombianos mediante el mejoramiento continuo de la gestión de los servidores públicos y las instituciones en todo el territorio nacional.

- (iv) Que los nuevos cargos de directores y jefes de oficina tienen las mismas funciones de los líderes o coordinadores de las unidades de gestión que venían con la antigua

RESOLUCIÓN N° DE 2017

**"Por medio de la cual se resuelven unos recursos formulados mediante los Oficios GOBOL-17-010605 del 07 de abril de 2017 y GOBOL-17-020072 del 05 de junio de 2017"**

manual de procesos y procedimientos hacen incompatible en la práctica los cargos adicionales de director y jefes de oficina, porque cada requerimiento, proceso y nueva función que asigne el Ministerio o la entidad está distribuido en cada unidad de gestión y el líder de las unidades es uno solo, que responde por cada macro proceso asignado y que varios han logrado ser certificados en calidad por el ICONTEC.

Que este presunto choque de funciones se evidencia con los cargos de subsecretarios de Despacho, que quieren desempeñar las funciones de líderes para poder tener funciones; y en el pasado, la Administración Departamental creó el cargo de Director Técnico Legal que fue suprimido posteriormente en el proceso de modernización que se llevó a cabo en el año 2014, por cuanto las funciones de ese cargo son incompatibles con la del líder de la Unidad Jurídica, lo mismo que está ocurriendo en este proceso de modernización que revivió nuevamente el cargo de Director Técnico Legal pero ahora con el nombre de JEFE DE OFICINA JURÍDICA, al igual que los Directores, desconociendo el estudio técnico que contrató la Gobernación para el proceso de modernización que se llevó a cabo en el año 2014, y cuyas normas jurídicas a la fecha no han tenido variación.

- (v) Que Conforme lo dispuesto en los decretos recurridos se observa que no es necesario la creación de los nuevos cargos de Directores y Jefes de Oficina en la Secretaría de Educación, no solo por la violación de la Ley 715 de 2001 sino porque tienen las mismas funciones de los líderes o coordinadores de las Unidades de Gestión, y está prohibido constitucional y legalmente que dos personas ejerzan las mismas funciones.
- (vi) Por las anteriores razones se solicita que se supriman estos cargos y que sean asignados a las dependencias que realmente lo necesitan como la Unidad de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación, la Oficina de Control Interno y Control Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, oficinas que necesitan ser reforzadas.
- (vii) Que el Decreto No 708 de 02 de mayo de 2017 dispuso de manera errónea el traslado del señor EDGARDO SOLANA GARCÍA, quien venía desempeñándose como líder en la Unidad de Inspección y vigilancia de la Secretaría de Educación, a la Secretaría de Movilidad como Coordinador de Inspección y Vigilancia, por lo que además de modificarse este decreto, también debe corregirse el Decreto 707 de 2017 en lo que a este tema respecta. Que esta petición había sido presentada con anterioridad mediante Oficio GOBOL-17-012777 de 25 de abril de 2017 por los señores PEDRO PULIDO FRANCO, Líder de la Unidad de Calidad, GINA MARGARITA CRIZON DIAZ, Líder de la Unidad Jurídica, RAMIRO TURIZO JIMENEZ, Líder de la Unidad de Cobertura, y el señor EDGARDO SOLANA GARCÍA, teniendo en cuenta que es el único en la Gobernación que tiene experiencia relacionada en el cargo, además diseñó y está implementando el plan operativo de la Unidad de Inspección y Vigilancia en el Departamento de Bolívar, ha sido capacitado por el Ministerio de Educación para desarrollar las labores del cargo que desempeña... Además esta solicitud está soportada en el mismo proceso de modernización, porque al aplicar las matrices incorporadas en la Guía de rediseño institucional para entidades públicas en el orden territorial, expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública, no arroja que el señor EDGARDO SOLANA GARCIA deban trasladarlo a otra Secretaría, sino que por el contrario es necesaria su permanencia en el cargo, para que siga al frente del proceso misional de inspección y vigilancia, y que existe una carga de trabajo excesiva y debe la Administración Departamental dotar la Unidad de un equipo

**"Por medio de la cual se resuelven unos recursos formulados mediante los Oficios GOBOL-17-010605 del 07 de abril de 2017 y GOBOL-17-020072 del 05 de junio de 2017"**

de Educación Nacional y los indicados en el Plan Operativo de Inspección y Vigilancia Departamental.

- (viii) Que se radicó queja ante la procuraduría general de la nación por no aplicación de la Ley 715 de 2001 y por no recibir respuesta de fondo a todos los recursos presentados ante la Administración Departamental en efecto suspensivo
- (ix) Que el Decreto No 707 de 02 de mayo de 2017 omitió modificar el manual de funciones que corresponde al cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 12 contenido en el Decreto No 58 del 03 de febrero de 2017, página 696, 697 y 698.

Que los recursos interpuestos se resolverán de manera independiente así:

**1. Respuesta al recurso contenido en el oficio GOBOL-17-010605 del 07 de abril de 2017.**

Exponen los recurrentes que el acto administrativo contenido en el Oficio GOBOL-17-009613, fue expedido sin competencia y con extralimitación de funciones del Director de Talento Humano, atendiendo a que tal prerrogativa recae exclusivamente en cabeza del Gobernador, de acuerdo a las facultades otorgadas por la Asamblea Departamental.

Al respecto, vale la pena mencionar que si bien es cierto que el proceso de rediseño institucional (modernización) es adelantado exclusivamente por el Gobernador de Bolívar de acuerdo a las facultades impartidas por la Asamblea Departamental, ello no es óbice para que las reclamaciones que no impliquen modificación a la planta de personal, la estructura, la escala salarial y demás aspectos que son propios de este proceso, puedan ser resueltos por el funcionario que de acuerdo al manual de funciones que se adopta, sea competente, que para el caso concreto es el Director de Talento Humano (Director de Función Pública), atendiendo a que tocan con temas de manejo de personal.

Por otro lado vale la pena mencionar que en el proceso de rediseño institucional, la participación de la Dirección de Talento Humano fue trascendental para que se lograra con el cometido del mismo, aspecto que habilita al funcionario que está al frente de dicha dirección a resolver, en representación del suscrito, las reclamaciones interpuestas que no impliquen como ya se dijo, modificación al proceso en sí.

Ahora bien, el Oficio GOBOL-17-009613 del 30 de marzo de 2017, está revestido de una presunción de legalidad, razón por la cual si los recurrentes consideran que el mismo está viciado de falta de competencia, defecto este que se erige en una causal de invalidez que puede llevar a su nulidad, deben acudir dentro de los términos de ley al juez especializado de lo contencioso administrativo y perseguir su anulación.

Finalmente frente al argumento de que atendiendo a la presunta falta de competencia, la petición individualizada con Oficio GOBOL-17-006256 del 01 de marzo de 2017 no se debe tener como resuelta, el suscrito le niega razón a los recurrentes, aspecto por el cual, al tratarse el presente escrito de una reiteración de los argumentos allí expuestos, se confirmará la respuesta impartida por el Director de Talento Humano en Oficio GOBOL-17-009613 del 30 de marzo de 2017.

**2. Respuesta al recurso contenido en el Oficio GOBOL-17-020072 del 05 de junio de 2017.**

Previo a resolver el presente recurso es necesario hacer las siguientes consideraciones:

**i. Sobre la naturaleza jurídica de los Decretos 707 y 708 del 02 de mayo 2017.**

RESOLUCIÓN N° DE 2017

*"Por medio de la cual se resuelven unos recursos formulados mediante los Oficios GOBOL-17-010605 del 07 de abril de 2017 y GOBOL-17-020072 del 05 de junio de 2017"*

Que de conformidad la Sentencia de fecha 10 de febrero de 2011, proferida por la Subsección B de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dentro del proceso radicado bajo el número 68001-23-31-000-2000-02684-01(1326-10), en los procesos de reestructuración de entidades públicas se expiden actos de contenido general y de contenido particular.

**Son de contenido general, aquellas decisiones que disponen la supresión de algunos de los empleos de la planta de personal lo cual se traduce en la reducción numérica de los mismos. En este caso, la medida que así lo disponga es objetiva e indeterminada y en ese orden, el acto de contenido particular viene siendo la comunicación u oficio que informa al servidor sobre la no continuidad en el servicio."**

Que en el mismo sentido, la Subsección A de la citada corporación en sentencia de fecha 18 de febrero de 2010 proferida dentro del proceso radicado bajo el número 25000-23-25-000-2001-10589-01(1712-08), manifestó que en sede judicial por regla general, el acto que afecta directamente al empleado, esto es, el que contiene en forma individual el retiro del servicio, de manera subjetiva y personal no es el acto que define la planta de personal toda vez que este es un acto administrativo de carácter **general y abstracto**; por el contrario, el acto de incorporación que incluya el empleo e identifique plenamente al funcionario es un acto de carácter particular y concreto en razón a que define la situación del empleado.

Que el criterio expuesto se ha mantenido vigente tal y como lo ha expuesto la Subsección B de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 18 de septiembre de 2014 proferida dentro del proceso radicado bajo el número 11001-03-24-000-2008-0176-00(2492-08), según la cual para efectos de tomar la decisión de reforma de la planta de personal, la entidad debe emitir varios actos, como son el que determina la planta, distribuye cargos y organiza grupos de trabajo que por estar referido a empleos, **son de carácter objetivo, general, impersonal**. Luego decide la incorporación de los empleados a la planta con nombre y apellido, excluyendo, de suyo, aquellos que no van a ser incorporados y señalando específicamente la ubicación de cada empleado según el cargo o empleo, **por eso este acto es subjetivo y personal** y es el que puede ser lesivo o causar perjuicio. La comunicación dirigida al empleado es una simple ejecución de aquellos salvo que en el proceso de rediseño solo se produzca un acto general de adopción de planta, caso en el cual la comunicación se convierte en acto administrativo y por tanto es el justiciable y susceptible de recursos según el caso.

Que de acuerdo a la citada jurisprudencia se puede determinar con certeza que, los actos administrativos que establecen plantas de personal son de carácter general no obstante tener efectos particulares y concretos respecto de aquellas personas a quienes con posterioridad a su expedición se les crea una situación jurídica particular y concreta como la supresión del empleo, la modificación de funciones de los empleos, entre otras.

Que esta particular condición a la luz de la jurisprudencia hace complicado establecer el tipo de acción y el acto que debe demandarse ante la jurisdicción contenciosa a efectos de discutir sobre su legalidad, pero en ningún momento modifica o desvirtúa la condición de acto administrativo de carácter de general a aquel que establece la planta de personal de la entidad dentro de un proceso de reestructuración o rediseño institucional.

Que en el presente caso, por medio del Decreto 707 del 02 de mayo de 2017, se modificó parcialmente el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Gobernación de Bolívar adoptado mediante el Decreto Departamental n° 58 de 2017. A su turno, por medio del Decreto 708 del 02 de mayo de 2017 y se distribuyeron los cargos de la planta de empleos establecida en el

RESOLUCIÓN N° DE 2017

*"Por medio de la cual se resuelven unos recursos formulados mediante los Oficios GOBOL-17-010605 del 07 de abril de 2017 y GOBOL-17-020072 del 05 de junio de 2017"*

bolívar financiados con recursos propios y rentas cedidas a las respectivas dependencias de conformidad con la estructura adoptada mediante decreto 54 de 2017 y se dictaron otras disposiciones.

Que de conformidad con lo transcrito en párrafos anteriores, el Decreto 707 de 2017 que como se dijo toda el tema del manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal adoptado mediante el Decreto 58 de 2017, es indiscutiblemente un acto administrativo **de carácter objetivo, general e impersonal**, toda vez que, hace referencia a un conjunto de empleos y no a empleados identificados con nombres y apellidos, lo que significa que con él no se está creando situación jurídica particular y concreta o derecho alguna en favor de un empleado en particular.

Que en esa misma línea se tiene que el Decreto 708 de 2017 trata dos temas: la distribución de los empleos de la planta de personal y (ii) la asignación de los funcionarios de la planta de la gobernación de bolívar financiados con recursos propios y rentas cedidas a las respectivas dependencias de conformidad con la estructura adoptada mediante decreto 54 de 2017. Esto quiere decir que en el citado acto administrativo están contenidas dos decisiones, una de carácter general e impersonal la cual es la distribución de los empleos de la planta y, otra de carácter particular y concreto que es la asignación de los funcionarios, con nombre apellido e identificación a cada uno de esos empleos.

**ii. Sobre la procedencia del recurso de reposición contra los Decretos 707 y 708 del 02 de mayo 2017.**

Que los artículos 74 y 75 de la Ley 1437 de 2011 aplicable en el caso concreto por no existir norma especial que regule la materia dispone lo siguiente sobre la procedencia de los recursos en sede administrativa:

*Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

(...)

*3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

(...)

*Artículo 75. Improcedencia. **No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.** (Negritas fuera del texto original)*

Que de conformidad con las normas en cita contra el Decreto 707 de 2017 no procede recurso alguno, lo que obliga a que las pretensiones incoadas en el presente escrito que traten del tema del manual específico de funciones establecido en el Decreto 58 de 2017 y modificado por el acto recurrido deban declararse improcedentes de plano. Lo mismo sucederá con las pretensiones que se refieran a la distribución de los empleos de la planta de personal que se hizo a través del Decreto 708 de 2017, toda vez que por ser de carácter impersonal y abstracto escapa no es susceptible de recurso alguno en sede administrativa.

RESOLUCIÓN N° DE 2017

*"Por medio de la cual se resuelven unos recursos formulados mediante los Oficios GOBOL-17-010605 del 07 de abril de 2017 y GOBOL-17-020072 del 05 de junio de 2017"*

Que las demás pretensiones que no se encuadren en los temas mencionados en precedencia serán estudiadas de fondo dentro del trámite del recurso de reposición por ser este procedente.

**iii. Sobre la incongruencia parcial de los fundamentos del recurso de reposición de cara al contenido de los Decretos 707 y 708 de 2017.**

Que de la lectura de la petición presentada por los recurrentes se puede concluir que las pretensiones 1, 2, 4, 5, 6 y 7 están sustentadas básicamente en el hecho de que los Decretos 707 y 708 de 2017 no se ajustan a lo dispuesto en la Ley 715 de 2001 en lo atinente a la estructura que debió adoptarse para la Secretaría de Educación, toda vez que la Guía de Rediseño Institucional para entidades públicas en el orden territorial, expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública con fundamento en la citada ley, señaló los lineamientos que se deben tener en cuenta al iniciar estos, y en este sentido las entidades públicas tienen la obligación inmediata de cumplir con su objeto social y las funciones que le han sido conferidas, interiorizarlas y aplicarlas en una configuración institucional ordenada, racional y orientada a la prestación del servicio.

Que lo anterior significa que el fundamento de hecho que da origen a esas pretensiones es un presunto error en la **estructura** que se estableció para la Secretaría de Educación dentro del proceso de rediseño institucional, toda vez que, a juicio de los recurrentes no se adapta a la Ley 715 de 2001.

Que el tema de la estructura de la entidad NO fue tratada en los Decretos 707 ni 708 de 2017, pues como se dijo estos versan sobre la modificación al manual de funciones establecido en el Decreto 58 de 2017 y sobre la distribución de los empleos y la asignación de los empleados con base en la planta de personal establecida en otra norma la cual es el Decreto 54 de 2017 por medio del cual se establece la estructura de la administración del Departamento de Bolívar, se dictan reglas sobre su organización y funcionamiento, se determina la estructura interna y funciones de las dependencias del sector central y se dictan otras disposiciones.

Que lo anterior se traduce en una clara incongruencia de las pretensiones 1, 2, 4, 5, 6 y 7 y los fundamentos del recurso que sustentan las mismas con el contenido de los Decretos 707 y 708 de 2017, pues, se reitera, si bien su contenido parte de la base de la estructura o planta de personal establecida para la entidad, la creación de esta última viene dada es por el Decreto 54 de 2017 y no por aquellos.

Que así las cosas los reparos sobre el tema de estructura y planta de personal de la entidad deben plantearse respecto del Decreto 54 de 2017 en ejercicio de las acciones judiciales procedentes, toda vez que, este por ser también un acto administrativo de carácter general, abstracto e impersonal, no es susceptible de recursos en sede administrativa.

Que lo mismo ocurre con la pretensión número 3 que se encuentra sustentada en el hecho de que la administración no ha dado respuesta al recurso en el efecto suspensivo contenido en el Oficio GOBOL-17-006256 de fecha 01 de marzo de 2017 presentado en contra del Oficio GOBOL-17-009613 del 07 de abril de 2017, mediante el cual se resolvió petición encaminada a la modificación parcial del Decreto N° 54 de 03 de febrero de 2017 y demás decretos que fueron expedidos en el proceso de rediseño institucional en lo que respecta a la estructura de la Secretaría de Educación Departamental, habida cuenta que, dicha petición versa sobre la estructura y la planta de personal de la administración departamental y constituye una actuación administrativa diferente e independiente a la que se desarrolla con el recurso de reposición que nos ocupa, por tanto, no es esta la vía ni el espacio idóneo para perseguir la respuesta solicitada por los recurrentes y que presuntamente la administración departamental no ha proferido.

**RESOLUCIÓN N° DE 2017**

**"Por medio de la cual se resuelven unos recursos formulados mediante los Oficios GOBOL-17-010605 del 07 de abril de 2017 y GOBOL-17-020072 del 05 de junio de 2017"**

Que en virtud de lo hasta aquí expuesto, dada la incongruencia de las pretensiones 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan de cara al contenido de los Decretos 707 y 708 de 2017, no es procedente para esta administración resolver de fondo las mismas, debiendo desestimarlas.

**iv. Sobre la solicitud de asignación del señor EDGARDO SOLANA GARCÍA a la Unidad de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación.**

Que los recurrentes manifiestan no estar de acuerdo en que trasladen de la Secretaría de Educación a otra Secretaría de la Gobernación de Bolívar al señor EDGARDO SOLANA GARCÍA en razón a que el (i) Departamento de Bolívar perdería la experiencia relacionada en un proceso misional así como los conocimientos que ha adquirido desde la fundación de la Unidad de Inspección y Vigilancia y (ii) porque el Departamento Administrativo de la Función Pública no arroja que el señor EDGARDO SOLANA GARCIA deban trasladarlo a otra Secretaría sino que por el contrario es necesaria su permanencia en el cargo para que siga al frente del proceso misional de inspección y vigilancia dado que existe una carga de trabajo excesiva y debe la Administración Departamental dotar la Unidad de un equipo de trabajo que permita poder alcanzar los objetivos y metas trazadas por el Ministerio de Educación Nacional y los indicados en el Plan Operativo de Inspección y Vigilancia Departamental.

Que sobre esa petición hay que tener en cuenta que la Gobernación de Bolívar mediante el Decreto n°. 57 de 2017 estableció la Planta de empleos de la Gobernación de Bolívar de conformidad con el artículo 115 de la ley 489 de 1998, esto es, atendiendo a la estructura, las necesidades de la entidad y sus planes y programas.

Que la planta global de la Gobernación de Bolívar se encuentra financiada por recursos propios, recursos de rentas cedidas y recursos del sistema general de participaciones.

Que en los párrafos 1 y 2 del mencionado decreto se señaló lo siguiente:

**PARAGRAFO 1.** *Los empleos financiados con recursos del sistema general de participaciones, son empleos propios de la Secretaria de Educación, específicamente para el sector educativo y solo podrán ser distribuidos en otras dependencias, en cumplimiento de funciones propias del Sector Educativo, como enlace de los procesos de apoyo, de direccionamiento estratégico y de comunicación pública de la Gobernación de Bolívar.*

**PARAGRAFO 2.** *Los empleos financiados con recursos de Rentas Cedidas y Recursos de la Nación, son empleos propios de la Secretaria de Salud y no podrán específicamente para el sector salud y solo podrán ser distribuidos en otras dependencias, en cumplimiento de funciones propias del Sector Salud, como enlace de los procesos de apoyo, de direccionamiento estratégico y de comunicación pública de la Gobernación de Bolívar.*

Que de conformidad con lo anterior los empleos financiados con recursos del sistema general de participaciones y rentas cedidas pertenecen propiamente a la Secretaría de Educación y a la Secretaría de Salud, respectivamente y, en consecuencia, solo podrán distribuirse internamente en dichas secretarías de acuerdo con su estructura, necesidades y sus planes y programas, pudiendo excepcionalmente ser distribuidos en otras dependencias de la Gobernación de Bolívar en cumplimiento de funciones propias del Sector Educación y Salud, según sea el caso, como enlace de los procesos de apoyo, direccionamiento estratégico y de comunicación pública de la Gobernación de Bolívar.

Que no ocurre lo mismo con los empleos financiados con recursos propios donde se aplica lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, según el cual se distribuirán los cargos de la planta global financiados con estos recursos de acuerdo con la

*“Por medio de la cual se resuelven unos recursos formulados mediante los Oficios GOBOL-17-010605 del 07 de abril de 2017 y GOBOL-17-020072 del 05 de junio de 2017”*

estructura, las necesidades y los planes y programas de las diferentes dependencias y secretarías de la Gobernación de Bolívar.

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública define la planta de personal como el conjunto de los empleos permanentes requeridos para el cumplimiento de los objetivos y funciones asignadas a una entidad, identificados y ordenados jerárquicamente y que corresponden al Sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos establecido mediante el Decreto 785 de 2005.

Que así las cosas una planta de personal de carácter Global consiste en la relación detallada de los empleos requeridos para el cumplimiento de las funciones de una entidad, sin identificar su ubicación o distribución en las unidades, secretarías o dependencias que hacen parte de la organización o estructura interna de la institución.

Que bajo esta óptica, el nominador o Representante Legal de la entidad territorial correspondiente distribuye los empleos en las diferentes dependencias con las que cuenta su estructura orgánica y ubica el personal de acuerdo con los perfiles requeridos para el ejercicio de las funciones, la organización interna, las necesidades del servicio y los planes, programas y proyectos trazados por la entidad.

Que para realizar los movimientos de personal entre las diferentes secretarías, dependencias o unidades de la entidad territorial correspondiente se deben tener en cuenta el nivel y la jerarquía de los empleos, toda vez que la flexibilidad de la planta global de personal no se predica de la función asignada al empleo sino del número de funcionarios que pueden cumplirla.

Que de esta forma, la conformación de una planta global permite que, en forma general, se determinen los empleos que se requieren en la respectiva entidad sin que sean designados a una dependencia en particular lo que posibilita que sean movidos de una dependencia a otra de acuerdo con las necesidades de la entidad, logrando así una administración más ágil y dinámica con una mejor utilización del recurso humano, cumpliendo así con los principios de eficacia y celeridad administrativas, todo con la finalidad de atender las cambiantes necesidades del servicio y de cumplir de manera eficiente con las funciones que le corresponden a la institución.

Que se acuerdo a lo anterior la facultad del nominador para realizar los movimientos de personal es potestativa y discrecional en cuanto a la posibilidad de alterar las condiciones de trabajo del funcionario afectado; no obstante a ello dicha facultad se ve limitada en virtud del artículo 53 de la Constitución Política de Colombia según el cual el trabajo debe desarrollarse en condiciones dignas y justas.

Que para el caso concreto se tiene que el señor **EDGARDO SOLANA GARCÍA** se trata de un empleado público de la planta de global de la Gobernación de Bolívar financiada con recursos propios con derechos de carrera administrativa en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 02 que venía desempeñándose en la Unidad de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación Departamental con anterioridad al Decreto 708 de 2017.

Que con posterioridad a la norma en cita, el señor **SOLANA GARCÍA** fue asignado a la Secretaría de Movilidad de la Gobernación de Bolívar, en virtud de las facultades del nominador de reubicar en las diferentes dependencias atendiendo al perfil requerido para el ejercicio de las funciones, la organización interna, las necesidades del servicio y los planes, programas y proyectos trazados por la entidad para dicha secretaría.

Que con dicho cambio no se configura afectación de las condiciones de trabajo a una menos favorable, afectación a la salud, cambio de sitio o lugar de trabajo, o de sus condiciones salariales, ya que, fue incorporado y asignado en el empleo que siempre ha

RESOLUCIÓN N° DE 2017

*"Por medio de la cual se resuelven unos recursos formulados mediante los Oficios GOBOL-17-010605 del 07 de abril de 2017 y GOBOL-17-020072 del 05 de junio de 2017"*

donde la función general del empleo siempre será la misma, sin interesar la dependencia a la cual pertenezca.

Que por lo hasta aquí expuesto la solicitud impetrada por el señor **EDGARDO SOLANA GARCÍA**, quien es el único legitimado para formular cargos en razón a su asignación, de que la Administración Departamental modifique los Decretos No 707 y 708 de 2017 y asigne al referido señor a la Unidad de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación, en su cargo de Profesional Universitario, y le asigne las funciones correspondientes en su manual de funciones no podrá acogerse de manera favorable.

Que en lo referente a que se cree el cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 12 y que posteriormente lo encarguen en el mismo para que siga desempeñando las funciones de Líder o Coordinador de la Unidad de Inspección y Vigilancia, no se dará respuesta de fondo por ser una petición además de incongruente con los Decretos atacados con el presente recurso, improcedente toda vez que hacen referencia actos administrativo de carácter general como son el Decreto n°. 54 de 2017 que estableció la estructura de la administración departamental y el Decreto n°. 58 que fijó el manual de funciones de los empleos.

**V. Sobre la solicitud de encargo de los señores EDGARDO SOLANA GARCÍA, PEDRO PULIDO FRANCO, RAMIRO TURIZO JIMÉNEZ y GINA CRIZÓN DÍAZ en los cargos de Directores y Jefes de Oficina creados en la Secretaría de Educación y que son de libre nombramiento y remoción.**

Que sobre la petición de que se desvincule o retire a los funcionarios nombrados en los nuevos cargos de la Secretaría de Educación como Directores y/o Jefes de oficina bajo el argumento de que no cumplen con los requisitos para desempeñar los mismos por cuanto no tienen la experiencia relacionada para desempeñar las funciones asignadas y que en consecuencia se les encargue o comisione en dichos cargos, encuentra esta administración los nombramientos fueron hechos por el nominador en virtud de su facultad discrecional toda vez que se tratan de empleos de libre nombramiento y remoción lo que no da lugar a que los señores **EDGARDO SOLANA GARCÍA, PEDRO PULIDO FRANCO, RAMIRO TURIZO JIMÉNEZ y GINA CRIZÓN DÍAZ** aleguen un mejor derecho para ocupar esos cargos.

Que en lo referente a la solicitud de que se entregue copia de las hojas de vida de las personas nombradas en los nuevos cargos como Directores y Jefes de Oficina en la Secretaría de Educación con el fin de ser remitidas como prueba, a los organismos de control para que revisen de manera exhaustiva cada una de las funciones del cargo con su experiencia laboral, dado que la experiencia debe ser estrictamente relacionada y puedan los organismos de control tomar las decisiones correspondientes, se le impone la carga a los recurrentes de señalar los nombres completos de las hojas de vida que se requieren para proceder a la entrega de las mismas.

Que en virtud de todo lo anteriormente esbozado se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar el acto administrativo contenido en el Oficio GOBOL-17-009613 del 30 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

**SEGUNDO:** Rechazar por improcedente el recurso de reposición instaurado en contra del Decreto 707 del 02 de mayo 2017 y en consecuencia se abstiene la administración

Despacho del Gobernador

RESOLUCIÓN N° DE 2017

*"Por medio de la cual se resuelven unos recursos formulados mediante los Oficios GOBOL-17-010605 del 07 de abril de 2017 y GOBOL-17-020072 del 05 de junio de 2017"*

departamental de dar respuesta a las pretensiones relacionadas con la modificación del mismo, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**TERCERO:** Declárense incongruentes e improcedentes las peticiones 1, 2, 4, 5, 6 y 7 y las demás relacionadas con la estructura de la entidad fijada en el Decreto 54 de 2017 por no ser objeto de los Decretos recurridos, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**CUARTO:** No modificar parcialmente el Decreto 708 de 2017 en cuanto a los cargos formulados en el recurso y en consecuencia no se accede a pretensiones instauradas sobre la materia por los señores **EDGARDO SOLANA GARCÍA, PEDRO PULIDO FRANCO, RAMIRO TURIZO JIMÉNEZ y GINA CRIZÓN DÍAZ.**

**QUINTO:** Notifíquese el presente acto administrativo a los señores **EDGARDO SOLANA GARCÍA, PEDRO PULIDO FRANCO, RAMIRO TURIZO JIMÉNEZ y GINA CRIZÓN DÍAZ.**

Notifíquese y cúmplase

28 AGO. 2017

**JOHANN TONCEL OCHOA**

Gobernador (E) del Departamento de Bolívar

Proyectó: Rafael Montes Costa, Asesor Externo